



RESOLUCION N. 04277

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de requerimiento el día 15 de diciembre de 2014, a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, ubicada en la Diagonal 115 A No. 70 C-75, donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto publicitario es: **PARQUEADERO PUBLICO**, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03170 del 30 de marzo de 2015 que sirvió de fundamento técnico para proferir el Auto No. 00881 del 21 de abril de 2015.

DEL AUTO DE INICIO

Que con base en el referido Concepto Técnico No. 03170 del 30 de marzo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió el Auto No. 00881 del 21 de abril de 2015, por medio del cual se inició Proceso Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía



No. 45.207, o quien haga sus veces, propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que el Auto No. 00881 del 21 de abril de 2015, fue notificado personalmente el día 29 de abril de 2015 al señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, representante legal de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, con constancia de ejecutoria del 30 de abril del mismo año, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 14 de julio de 2015, comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C., mediante Radicado No. 2015EE77953 de fecha 08 de mayo de 2015.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto No. 02676 del 24 de agosto de 2015, se formuló, en el artículo primero, a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, en calidad de propietaria del elemento tipo aviso, instalado en la diagonal 115 A No. 70 C – 75 de esta ciudad, a título de dolo, el siguiente cargo:

“(…)

CARGO UNICO: *No dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por instalar un elemento publicitario tipo aviso sin previo registro.*

(…)”

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 02676 del 24 de agosto de 2015, fue notificado Personalmente el día 28 de octubre de 2015, al señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, en calidad de representante legal de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, con constancia de ejecutoria del día 29 de octubre de 2015

DE LOS DESCARGOS

Que la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, mediante Radicado SDA No. 2015ER227172 del 13 de noviembre de 2015, a través de la señora **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.755.424 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 60.753 del C.S.J., en condición de apoderada de la sociedad

2



PARQUEADEROS YA S.A.S, identificada con NIT. 860.032.095-7, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste:

La apoderada de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con NIT . 860.032.095-7, en su escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

“(…).

1. El propietario de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, llegaron a ocupar el inmueble de la Diagonal 115 A No. 70 C-75, el primero de marzo de 1985.
2. Este inmueble lo tomaron en arriendo como personas naturales ALVARO CAMACHO SIERRA Y AURA LUZ CAMACHO DE PEREZ (q.e.p.d.), a la FUNDACION ABOOD SHAI0, la cual entregan en la fecha antes mencionada el inmueble con el aviso o letrero denominado para esa época como “PARQUEADERO PUBLICO”.
3. Cuando entran a ocupar el inmueble antes mencionado, ya se encontraba el aviso en la fachada del mismo.
4. Para la época en que se ocupaba el inmueble en el cual se encuentra el aviso, estos requisitos no los contemplada la ley.
5. Una vez surge el Decreto 959 de 2000, no hubo autoridad que hiciera algún tipo de requerimiento para que se ajustara el “AVISO” a la nueva normativa.

Además de lo anterior la apoderada solicita el decreto y practica de las pruebas que a continuación se relacionan:

(…)”.

DOCUMENTALES:

Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre ALVARO CAMACHO SIERRA Y AURA LUZ CAMACHO DE PEREZ con FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 de fecha primero de marzo de 1985.

Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y ALVARO CAMACHO SIERRA Y AURA LUZ CAMACHO DE PEREZ con fecha enero 24 de 1985.

Copia de Contrato de Arrendamiento suscrito entre FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y ALVARO CAMACHO SIERRA Y AURA LUZ CAMACHO DE PEREZ con fecha 8 de septiembre de 1999.

TESTIMONIALES:

...



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANTIAGO VELASQUEZ HERNANDEZ, representante legal de la FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ, o quien haga sus veces, podrá citarse a la Diagonal 115ª No. 70C-75, Tel. 5938210, de esta ciudad.

RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ CC No. 19.377.317, quien podrá citarse a la calle 184 # 20-60 APTO502-INTERIOR 4.

*LUIS ANTONIO RIVEROS LEAL CC. No. 19.168.679, quien podrá citarse a la CALLE 41ª # 6-93 SUR ESTE
– Barrio LA VICTORIA.*

(...)"

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 02185 del 31 de julio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. **00881 del 21 de abril de 2015** en contra de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso, instalado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75, de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., donde se evidenció que el aviso no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este Despacho a tomar la decisión de formular cargo único a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, por no dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959 de 2000, al instalar un elemento publicitario tipo aviso sin previo registro, pues como se observa, la norma consagra que solo podrá instalarse elementos de publicidad exterior visual tipo aviso con una autorización precedente, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro de la presente actuación administrativa.

Que previo al análisis jurídico de las pruebas obrantes al proceso, así como las solicitadas de parte, es menester informar que en el sub-lite, lo que la Autoridad Ambiental trata de demostrar es la conducta presuntamente infractora desplegada por la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, al no tener registro previo de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, **situación de la cual tuvo conocimiento ésta Autoridad, apenas el 15 de diciembre de 2014 y confirmada el 24 de febrero de 2015**, por medio de actas de visitas realizadas al inmueble ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 C-75, de

4



la Localidad de Suba de esta ciudad. Por tal circunstancia las visitas que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio y su eventual formulación de pliego de cargos se dan en vigencia del Decreto 959 de 2000.

Que en el presente caso se efectuó el análisis jurídico a partir de los principios rectores de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba a los medios probatorios solicitados por la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con NIT. 860.032.095-7, frente al escrito de descargos, radicado 2015ER227172 del 13 de noviembre del 2015, consistentes en:

LAS DOCUMENTALES:

- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre ALVARO CAMACHO SIERRA Y AURA LUZ CAMACHO DE PEREZ con FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 de fecha primero de marzo de 1985.
- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y ALVARO CAMACHO SIERRA Y AURA LUZ CAMACHO DE PEREZ con fecha enero 24 de 1985.
- Copia de Contrato de Arrendamiento suscrito entre FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 y ALVARO CAMACHO SIERRA Y AURA LUZ CAMACHO DE PEREZ con fecha 8 de septiembre de 1999

Se determinó que estas pruebas eran inconducentes puesto que las mismas no demuestran la inexistencia del hecho alegado, por lo que no son las idóneas para demostrar o desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de la norma de carácter ambiental. A su vez, se indicó que ellas resultaban ser **impertinentes**, ya que tienden a demostrar lo que no está en debate, pues los contratos de arrendamiento allegados no constituyen una herramienta que refute de una u otra forma lo evidenciado el día de la diligencia de control y seguimiento y por ende no tienen relación alguna con los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad. Que como consecuencia, ellas resultaban **inútiles** como pruebas las copias de dichos contratos de arrendamiento traídas al proceso, porque con estas no se logra establecer o desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, por lo que estas no formaran parte del acervo probatorio en este procedimiento, ya que existen otros medios de prueba como lo es el Concepto Técnico No. 03170 del 30 de marzo de 2015 y sus anexos “actas de requerimiento y seguimiento a requerimiento fechadas 15-12-2014 y 24-02-2015 respectivamente”, las cuales son útiles para demostrar la ocurrencia de los hechos

CON RESPECTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:



Se preciso que la apoderada del presunto infractor solicita la comparecencia de las siguientes personas para que den fe, desde cuándo está instalado el aviso en fachada y también para que manifiesten, desde cuándo están los actuales arrendatarios, en el inmueble. **SANTIAGO VELASQUEZ HERNANDEZ, representante legal de la FUNDACIÓN ABOOD SHAI**O, o quien haga sus veces, **RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ CC No. 19.377.317, LUIS ANTONIO RIVEROS LEAL CC. No. 19.168.679.**

En el caso en concreto es preciso indicar que con respecto a los testimonios de las personas señaladas ellas fueron analizadas como inconducentes, por considerar que las mismas no prueban la inexistencia del hecho alegado, por lo que concluyó que no eran las idóneas para demostrar o desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por ende, para el asunto que nos compete se tiene como irrelevante su práctica. Como consecuencia de lo señalado, por supuesto también se indicó su impertinencia toda vez que la práctica de estas tiende a demostrar lo que no está en debate, para el caso que nos ocupa, y lo que debió probar el presunto infractor es que la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con NIT. 860.032.095-7, no es propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 C-75 de la localidad de Suba de Bogotá D.C y/o que los días de visita el elemento no se encontraba instalado allí.

Finalmente, aquellas resultaron dentro del estudio del caso concreto **inútiles** ya que no fueron relevantes para el proceso, pues se considera suficiente prueba para dar inicio y continuar con la presente investigación, las actas en las que reposan las fechas en que tuvo conocimiento de los hechos la Secretaría Distrital de Ambiente, por tal razón y contrario a lo que pretende la apoderada del presunto infractor, como es que el aviso se encuentra desde una fecha anterior, a la entrada en vigencia de la norma base por la cual se formuló el cargo indilgado.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 03170 del 30 de marzo de 2015 y sus anexos “actas de requerimiento y seguimiento a requerimiento fechadas 15-12-2014 y 24-02-2015 respectivamente”, del cual se analizó lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental



competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son, la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso el cual se encontraba instalado en la fachada del establecimiento y los hechos probados en las visitas técnicas del 15-12-2014 y 24-02-2015, consignados así en el medio de prueba Concepto Técnico No. 03170 de 30 de marzo de 2015.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico No. 03170 de 30 de marzo de 2015 un medio probatorio necesario, para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto, se ordenó la incorporación del Concepto Técnico No. 03170 del 30 de marzo de 2015 y sus anexos, como medios probatorios considerados conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, y se negó la práctica de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la apoderada de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con NIT. 860.032.095-7.

Que el Auto No. 02185 del 31 de julio de 2017, fue notificado Personalmente el día 21 de septiembre de 2017 a la señora **YOLANDA ROCIO PEREZ CAMACHO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.462.407, en calidad de Gerente Especial de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con NIT. 860.032.095-7, con constancia de ejecutoria del día 06 de octubre de 2017.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto No. 02185 del 31 de julio de 2017, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 03170 del 30 de marzo de 2015, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.



2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2015-1339, emitiendo el Informe Técnico No. 03363 del 26 de noviembre de 2018, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2015-1339**, se encontraron las siguientes actuaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. El Concepto Técnico No. 03170 del 30 de marzo de 2015, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 00881 del 21 de abril de 2015 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN Y EVALUACION TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 15/12/2014 al establecimiento **PARQUEADERO YA SAS**, identificado con Nit. 860032095-7 y representado legalmente por **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con CC. 45207, ubicado tal como lo reporta la Cámara de Comercio en la Diagonal 115A No.70C-73 y como se localiza en la placa Diagonal 115A No.70C-75, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30, Decreto 959/00).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento No. 14-2147, en la cual se plasmaron las presuntas infracciones descritas anteriormente, se toma registro fotográfico y se otorga al propietario del elemento diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

b. La secretaria distrital de ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual efectuó el día 24/02/2015, visita de seguimiento mediante acta No.15-141, al establecimiento **PARQUEADERO YA SAS**, identificado con Nit. 860032095-7 y representado legalmente por ALVARO CAMACHO SIERRA, identificado con CC. 45207, ubicado tal como lo reporta la Cámara de Comercio en la Diagonal 115A No.70C-73 y como se localiza en la placa Diagonal 115A No.70C-75, donde se encontró que la sociedad realizó el trámite de solicitud de Registro No. 2015ER08284 del 20/01/2015, pero no dentro del término establecido en el acta de requerimiento No. 14-2147 la cual solicitaba realizar el procedimiento de registro, a más tardar el día 30/12/2014.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

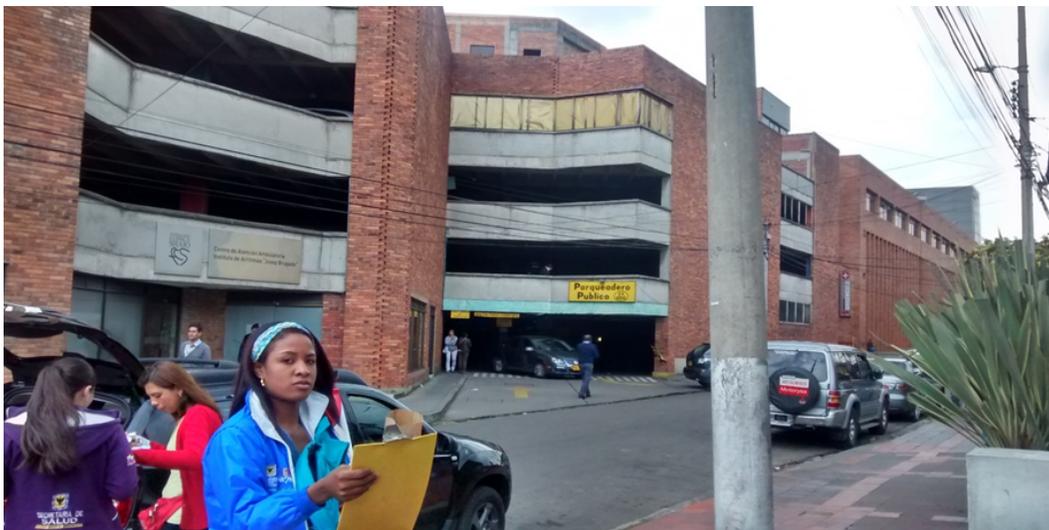
Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 15/12/2014



9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Acta de Requerimiento No. 14-21-47 | **Acta de Requerimiento No. 15-141**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad **PARQUEADERO YA SAS**, identificado con Nit. 860032095-7, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente, la sociedad **PARQUEADERO YA SAS**, identificada con Nit. 860032095-7, ubicada tal como lo reporta la Cámara de Comercio en la Diagonal 115A No.70C-73 y como se localiza en la placa Diagonal 115A No.70C-75, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 2174 del 15/12/2014, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

(...)"



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.



Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a la conducta objeto de infracción regulada en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, consistente en instalar el elemento publicitario tipo aviso sin contar con el Registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, es pertinente precisar que la misma es de ejecución instantánea, y por tanto, su adecuación, el desmonte y/o la solicitud y obtención posterior del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, no exime al responsable de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción



ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.



La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:



“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO EN CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior



visual se contempla que el propietario y anunciante, en este caso la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la publicidad exterior visual, en los términos del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que tiene aviso instalado en el establecimiento sin contar con registro previo vigente ante esta secretaria, veamos:

FRENTE AL CARGO UNICO:

“(..)

- **CARGO UNICO:** *No dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por instalar un elemento publicitario tipo aviso sin previo registro.*

(..)”

Queda establecido que en el operativo de control y seguimiento ambiental del día 15 de diciembre de 2014, el cual fue realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, al establecimiento ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, donde se evidencio publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con el respectivo registro, de propiedad de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

Decreto 959 de 2000

Artículo 30. “(modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



19

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Como se evidencia en las fotografías la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, instalo y/o anuncio en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro, de conformidad con la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual.

Es igualmente claro, que en el operativo de seguimiento y control ambiental del día 15 de diciembre de 2014, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la investigada, la cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la sociedad en su escrito de descargos a saber:

- Para la época en que se ocupa el inmueble en el cual se encuentra el aviso, estos requisitos no los contemplaba la ley.
- Una vez surge el Decreto 959 de 2000, no hubo autoridad que hiciera algún tipo de requerimiento para que se ajustara el “AVISO” a la nueva normatividad.

Estos argumentos resultan inocuos, por cuanto la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Además, en el expediente obran pruebas suficientes que dan cuenta de los requerimientos que

20



esta Autoridad Ambiental hizo a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental respectiva.

Con la infracción mencionada en el cargo único formulado, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”* Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*.

Así mismo, una vez realizado el análisis técnico jurídico del cargo, es importante resaltar que este corresponde a un mismo hecho generador (Publicidad Exterior Visual), lo que configura una afectación sobre el mismo bien de protección ambiental, es decir, sobre el componente social y paisajístico.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental unifica los criterios decisorios, en la medida que la unidad procesal que sustenta tal posición se radica básicamente en la congruencia y unidad en los presupuestos de tiempo modo y lugar de ocurrencia de hechos, ante lo cual sería inocuo desagregarlos en hechos individuales.

Se concluye que según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2011-1339, y las consignadas en el Concepto Técnico No 03170 del 30 de marzo de 2015, se determina que la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de esta Ciudad, de lo cual se desprende la procedencia del cargo formulado en el Auto No. 02676 del 24 de agosto de 2015.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta, que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7), nótese como la sociedad investigada ha infringido una disposición legal, pues incumplió la siguiente norma: el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta



que tiene instalado un elemento tipo Aviso en el establecimiento ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por cuanto el elemento de publicidad no cuenta con Registro Vigente expedido por esta Secretaría; esta precisa situación hace que haga presencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual conceptual y procedimientos, el agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

Para el presente caso, no se presentan circunstancias agravantes, y cuenta con el atenuante de “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

“A = 0”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso el cargo único atribuido a la infractora mediante el Auto No. 02676 del 24 de agosto de 2015, prospero teniendo en cuenta que de acuerdo a la visita técnica y el Concepto Técnico No. 03170 del 30 de marzo de 2015, se evidencian conductas de ejecución instantánea como lo es instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, Así las cosas, la normatividad ambiental mencionada tipifica esta conducta como infracción ambiental, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, respecto del incumplimiento de la norma en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se cita:

1. *El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000*, toda vez que el elemento tipo aviso no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que en concordancia con las fotografías, la descripción y el elemento de publicidad exterior visual que son objeto de evaluación en el Concepto Técnico precitado, se demuestra plenamente la conducta que es objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que el documento técnico es idóneo para determinar la responsabilidad de la



propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso, frente a la infracción cometida y el cargo que se le formulo en el Auto No. 02676 del 24 de agosto de 2015.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente; el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

RÉGIMEN PROCESAL ADMINISTRATIVO APLICABLE

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.



Que lo anteriormente descrito nos permiten evidenciar que las reglas adoptadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), guardan armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien común, paradigmas acogidos en la finalidad del artículo 1, en los principios del artículo 3, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades (artículos 6 al 10) y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y garantía procesal.

Que en consecuencia, debe precisarse en este caso, que la ley invocada, a los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el Auto de Inicio No. 00881 del 21 de abril de 2015, el Auto de Pliego de Cargos No. 02676 del 24 de agosto de 2015 y el Auto de Pruebas No. 02185 del 31 de julio de 2017, los cuales permiten evidenciar que la fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control se realizó el día 15 de diciembre de 2014, y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2015-1339**, se considera que la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, infringió la normatividad ambiental en lo que atañe al incumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, razón suficiente para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararla responsable del cargo formulado mediante el Auto No. 02676 del 24 de agosto de 2015 y en consecuencia, proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, como responsable de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalado sin contar con el registro previo vigente, ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en su calidad de



propietaria y anunciante, quien no logró desvirtuar el cargo formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:



“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 03363 del 26 de noviembre de 2018**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 03363 del 26 de noviembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las



multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, en el **Informe Técnico de Criterios No. 03363 del 26 de noviembre de 2018**, así:

“(…)

Dando cumplimiento al Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 27,993
<i>Temporalidad (α)</i>	1,6346
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/R)</i>	\$ 34.468.397
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0,5
Multa	\$ 28.199.014

$$\text{Multa} = \$ 27.993 + [(1,6346 * \$ 34.468.397) * (1 + 0) + 0] * 0.5$$

Multa = Veintiocho millones ciento noventa y nueve mil catorce pesos M/cte. (\$ 28.199.014).

(…)



Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico de Criterios No. 03363 del 26 de noviembre de 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso instalado en el establecimiento, ubicado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, mediante Auto No. 00881 del 21 de abril de 2015, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$28.199,014)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la infractora objeto de este proceso.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito



Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicitario exterior tipo Aviso instalado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sin contar con el registro, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo único formulado mediante el Auto No. 02676 del 24 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior Imponer a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, representada legalmente por el señor **ALVARO CAMACHO SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.207, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo Aviso instalado en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, la SANCIÓN de MULTA por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$28.199,014)**.



Parágrafo primero. La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2015–1339**.

Parágrafo Segundo. Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Tercero. Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 03363 del 26 de noviembre de 2018, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PARQUEADEROS YA S.A.S**, identificada con Nit. 860.032.095-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Diagonal 115 A No. 70 C – 75 de la Localidad Suba de esta Ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá entregarse a la sociedad infractora o a su apoderado debidamente constituido, respectivamente, copia simple del **Informe Técnico No. 03363 del 26 de noviembre de 2018**, el que únicamente liquida y motiva la imposición de sanción, en cumplimiento del artículo 3 del decreto 3638 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 76, 77 y 78 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/12/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SDA-08-2015-1339

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS